

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

(6634) ALBERTI – 02346 – 470920

concejodeliberantealberti@gmail.com

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Alberti, 28 de diciembre de 2018.-

 **VISTO:**

 Lo establecido por los artículos 5, 14 y 123 de la Constitución Nacional.

 Lo determinado por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su Sección Primera – Declaraciones, Derechos y Garantías – Artículo 26.

 Lo consagrado en los arts. 25, 26, 27 incisos 1, 16, 17 y concordantes de la Ley Orgánica Municipal.

 La necesidad de regular la actividad comercial y social nocturna en nuestro Partido; y

**CONSIDERANDO:**

 Que, el Estado municipal ejerce de manera directa el poder de policía respecto del desarrollo de actividades de nocturnidad.

 Que, en el ámbito provincial existen normas diversas destinadas a regular tales actividades, las cuales resultan susceptibles de ser complementadas a través de la legislación local, estableciendo al efecto pautas que reconozcan la idiosincrasia y costumbres de nuestros ciudadanos, en especial para los jóvenes y adolescentes, así como las particulares características de nuestro medio.

 Que es necesario establecer un marco que contemple las diversas aristas que posee la problemática de la nocturnidad, teniendo en consideración que muchas de las pautas previstas por las normas provinciales de alcance general para todos los distritos que la componen, deben indiscutiblemente ser integradas con una legislación local que las adapte a la realidad de nuestra gente.

 Que, por sobre todo concepto, deberá propender a la protección integral de las personas, privilegiando el bien común, así como el desarrollo humano y social, para posibilitar un crecimiento saludable, armonizando los derechos e intereses de todos los estamentos de la sociedad.

 Que, este marco legal no solo pretende controlar las actividades comerciales nocturnas, sino también educar y concientizar a la sociedad en las primordiales reglas de convivencia.

 Que, a fin de la determinación de las pautas de convivencia local, habrán de tenerse en cuenta diversas leyes nacionales que regulan la capacidad civil de las personas, su capacidad para sufragar, las cuales han adaptado tales previsiones a las realidades actuales de la comunidad.

 Que, en función de lo expuesto

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE ALBERTI, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE

 **ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: Apruébase el "Código de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Nocturnidad” del Partido de Alberti, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: De forma.

IONE TOCCALINO SILVINA VACCAREZZA

Secretaria Presidente

Honorable Concejo Deliberante Honorable Concejo Deliberante

**REGISTRADA BAJO EL N°2337**

*“Donar sangre es donar vida”*

* *2018 Año del Centenario de la Reforma Universitaria –*

 **CODIGO DE NOCTURNIDAD**

**VISTO:**

 Lo establecido por los artículos 5, 14 y 123 de la Constitución Nacional.

 Lo determinado por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su Sección Primera – Declaraciones, Derechos y Garantías – Artículo 26.

 Lo consagrado en los arts. 25, 26, 27 incisos 1, 16, 17 y concordantes de la Ley Orgánica Municipal.

 La necesidad de regular la actividad comercial y social nocturna en nuestro Partido; y

**CONSIDERANDO:**

 Que, el Estado municipal ejerce de manera directa el poder de policía respecto del desarrollo de actividades de nocturnidad.

 Que, en el ámbito provincial existen normas diversas destinadas a regular tales actividades, las cuales resultan susceptibles de ser complementadas a través de la legislación local, estableciendo al efecto pautas que reconozcan la idiosincrasia y costumbres de nuestros ciudadanos, en especial para los jóvenes y adolescentes, así como las particulares características de nuestro medio.

 Que es necesario establecer un marco que contemple las diversas aristas que posee la problemática de la nocturnidad, teniendo en consideración que muchas de las pautas previstas por las normas provinciales de alcance general para todos los distritos que la componen, deben indiscutiblemente ser integradas con una legislación local que las adapte a la realidad de nuestra gente.

 Que, por sobre todo concepto, deberá propender a la protección integral de las personas, privilegiando el bien común, así como el desarrollo humano y social, para posibilitar un crecimiento saludable, armonizando los derechos e intereses de todos los estamentos de la sociedad.

 Que, este marco legal no solo pretende controlar las actividades comerciales nocturnas, sino también educar y concientizar a la sociedad en las primordiales reglas de convivencia.

 Que, a fin de la determinación de las pautas de convivencia local, habrán de tenerse en cuenta diversas leyes nacionales que regulan la capacidad civil de las personas, su capacidad para sufragar, las cuales han adaptado tales previsiones a las realidades actuales de la comunidad.

 Que, en función de lo expuesto

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE ALBERTI, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE

 **ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: Apruébase el "Código de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Nocturnidad” del Partido de Alberti, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: De forma.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

ANEXO

CÓDIGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS,

ACTIVIDADES RECREATIVAS Y NOCTURNIDAD

TITULO I

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es establecer el régimen jurídico de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de los establecimientos locales y los espacios abiertos al público donde se llevan a cabo dichas actividades, regulando su intervención administrativa.

Se incluyen las actividades comerciales referidas a confiterías bailables, discotecas, salones de fiesta y/o eventos sociales, bares, pubs, resto-bares, locales de esparcimiento nocturno, clubes sociales o centros culturales con actividades recreativas, artísticas y/o baile, demás locales donde se realicen actividades de esparcimiento, baile o diversión nocturna, incluyendo eventos musicales, espectáculos eventuales, tanto en lugares cerrados como al aire libre, que revistan actividad principal o accesoria, independientemente de la naturaleza o fines de la entidad organizadora.

Será considerado espectáculo público, toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, cultural o de cualquier género que tenga por objeto el entretenimiento, y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, públicos o privados, en los que se cobre o no entrada.

Los espectáculos públicos que se realicen, y los locales en los que aquellos se exploten, quedan sujetos a las disposiciones generales y particulares que se establecen en la presente Ordenanza.

Son responsables de la realización o explotación del espectáculo todas las personas de existencia física o ideal que lo hayan organizado.

Asimismo, podrá extenderse la responsabilidad a los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aún cuando fueren organizados por terceros.

ARTÍCULO 2º. Principios Generales y Finalidades

1. El Municipio desarrollará sus competencias de contralor del presente ordenamiento, atendiendo a propiciar que los espectáculos públicos y las actividades recreativas se lleven a cabo dentro del marco legal aplicable y garantizando el respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, valorando esencialmente la protección de la vida de las personas desde una perspectiva de gestión integral preventiva, frente a la eventual existencia de riesgos emanados de las actividades específicas que aquí se tratan.

2. Los principios generales y las finalidades últimas que inspiran el presente ordenamiento, que deben regir su desarrollo e implementación, son la convivencia de los ciudadanos, la seguridad y la calidad de los establecimientos y los productos que comercialicen.

3. De acuerdo con el inciso anterior, las personas responsables de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas deben garantizar:

a. La convivencia pacífica y ordenada entre los espectadores, participantes y usuarios de los establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos y actividades recreativas y los demás ciudadanos, con pleno respeto a los derechos de estas personas.

b. La seguridad y la salud de los espectadores, los usuarios y el personal al servicio de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, la gestión de los riesgos propios de la actividad y la integridad de los bienes públicos y privados afectados, sin perjuicio de lo dispuesto por la restante normativa aplicable vigente.

4. La gestión y organización de eventos en espacios públicos por parte del Municipio debe cumplir con los recaudos de seguridad establecidos en la presente Ordenanza en el ámbito de la gestión integral de los riesgos específicos de la actividad.

ARTÍCULO 3º. Reglas Generales de Aplicación

1.- El presente Código se integra armónicamente con las restantes Ordenanzas y Decretos vigentes, en tanto no sean expresamente derogados en esta norma. Ante la posibilidad de contradicción en la aplicación o interpretación de la normativa vigente, los órganos de juzgamiento deben otorgar preeminencia a las previsiones establecidas en la presente Ordenanza.

2. Resultan comprendidos en la presente ordenanza todo tipo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público, con independencia del carácter público de sus organizadores, de la titularidad pública o privada del establecimiento o del espacio abierto al público en que se desarrollan, de su finalidad lucrativa o no lucrativa y de su carácter esporádico o habitual.

3. Son responsables de los espectáculos públicos, de las actividades recreativas y de los establecimientos abiertos al público las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que tienen la condición de organizadores o de titulares.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

a. Los actos y celebraciones privadas o de carácter familiar que no se realizan en establecimientos abiertos al público y que por sus características no conllevan riesgo alguno para la integridad de los espacios públicos, para la convivencia entres los ciudadanos, la seguridad común o para los derechos de terceros.

b. Las actividades no comprendidas en el presente Código, efectuadas en ejercicio de los derechos constitucionales de reunión y manifestación.

 ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los espectadores y los usuarios.

1. Los espectadores, participantes y usuarios de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas tienen los siguientes derechos:

a. Contemplar el espectáculo o participar en la actividad recreativa, y que éstos se llevan a cabo íntegramente y de la forma y con las condiciones que hayan sido anunciadas.

b. Recibir la devolución total o parcial del importe abonado en el caso de suspensión o modificación esencial del espectáculo o la actividad recreativa.

c. Ser admitidos al establecimiento o al espacio abierto al público en las mismas condiciones objetivas para todos los asistentes, siempre que el factor ocupacional lo permita y que no se presente ninguna de las causas de exclusión, como por razones de seguridad para evitar la alteración del orden público o en ejercicio responsable del derecho de admisión.

d. Recibir un trato respetuoso y no discriminatorio de los titulares, de los organizadores y del personal dependiente de éstos en los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas.

e. Tener a su disposición, en todos los establecimientos abiertos al público, el libro de quejas.

f. Que la publicidad de los espectáculos y las actividades recreativas se ajusten a los principios de veracidad y suficiencia, sin contener información que pueda inducir a error, ni generar fraude.

2. Los espectadores, participantes, usuarios de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas tienen las siguientes obligaciones:

a. Cumplir los requisitos y las condiciones de seguridad que establezcan los titulares o los organizadores para que el espectáculo o la actividad se lleve a cabo con normalidad y seguir las instrucciones de los empleados y del personal afectado a la seguridad, tanto en el interior como en la entrada y en la salida del establecimiento o el espacio abierto al público.

b. Comportarse cívicamente y evitar acciones que generen situaciones de peligro para los demás espectadores o usuarios, o para el personal de servicio del establecimiento abierto al público, o del espectáculo, o que puedan impedir o dificultar que el espectáculo o la actividad se lleve a cabo.

c. Cumplir los requisitos y las normas de acceso y admisión establecidos con carácter general por los titulares de los establecimientos abiertos al público o por los organizadores de las actividades. Los criterios de acceso y admisión deben darse a conocer mediante carteles visibles colocados en lugares de acceso y por los demás medios pertinentes.

d. Respetar el horario de inicio y finalización del espectáculo o actividad.

e. Adoptar una conducta a la entrada y a la salida del establecimiento que garantice la convivencia entre los ciudadanos y no perturbe el descanso de los vecinos; y no dañar el mobiliario urbano que haya en el entorno del lugar donde se lleva a cabo el espectáculo o la actividad.

f. Respetar las normas reguladoras del suministro y el consumo de tabaco y de bebidas alcohólicas y la legislación provincial.

g. Abstenerse de llevar y exhibir públicamente símbolos, indumentaria u objetos y de adoptar conductas que inciten a la violencia que puedan ser constitutivos de alguno de los delitos establecidos por el Código Penal, o sean contrarios a los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas por la Constitución Nacional y/o la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, especialmente si incitan a la discriminación.

ARTÍCULO 5º. Derechos y obligaciones de los organizadores y de los titulares.

1. Los organizadores y los titulares en el marco del derecho a la libertad de comercio, y todo aquel que desarrolle actividades destinadas a la producción, conservación y difusión de bienes culturales tienen los siguientes derechos:

a. Efectuar el espectáculo público o la actividad recreativa de acuerdo con la correspondiente autorización o habilitación.

b. Fijar los precios que consideren razonablemente pertinentes.

c. Recibir el apoyo de la Policía para garantizar el orden en el exterior del establecimiento o el espacio abierto al público y en el caso de que se produzcan incidentes que puedan poner en peligro la seguridad de las personas también en el interior del establecimiento o espacio.

2. Los organizadores y los titulares tienen las siguientes obligaciones:

a. Llevar a cabo efectivamente el espectáculo público o la actividad recreativa de acuerdo con lo que esté anunciado y en las condiciones con las que se hayan ofrecido al público, salvo que existan causas de fuerza mayor que lo impidan.

b. En el caso que se produzcan variaciones del orden, la fecha o el contenido del espectáculo o la actividad, informar de ellas con la antelación suficiente en los lugares donde habitualmente se fija la propaganda y en los espacios de venta de entradas.

c. Devolver a los usuarios o espectadores el importe que hayan abonado en el caso de que el espectáculo o la actividad se suspenda o se modifique de forma esencial, y atender a las reclamaciones por este motivo que sean procedentes, de acuerdo con la legislación aplicable, salvo en los casos en que la suspensión o modificación se produzcan una vez empezado el espectáculo o la actividad y sean debidas a causas fortuitas o de fuerza mayor.

d. Permitir la entrada al público, salvo aplicación razonable y responsable del derecho de admisión.

e. Tener a disposición del público el libro de quejas.

f. No cobrar por las entradas o los abonos un precio superior al que se haya anunciado en la correspondiente publicidad y comunicar o denunciar su reventa ambulante.

g. Respetar el factor ocupacional máximo permitido para los establecimientos abiertos al público y abstenerse de vender entradas y abonos en un número que lo exceda. Los sistemas de verificación y control del factor ocupacional están previstos en esta ordenanza que se exigirán en su reglamentación posterior.

h. Cumplir los horarios de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público y los de inicio y finalización de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

i. Disponer de los servicios de seguridad y vigilancia atendidos por personal formado y capacitado de acuerdo la legislación vigente.

j. Responder por los daños y perjuicios que puedan producirse como consecuencia de las características del establecimiento abierto al público o de la organización y el desarrollo del espectáculo o la actividad recreativa así como constituir las garantías y concertar y mantener vigentes los correspondientes certificados de seguros.

k. Facilitar el acceso a las fuerzas y los cuerpos de seguridad, defensa civil, salud, agentes de la autoridad, a los funcionarios, inspectores y entidades colaboradoras del Municipio que ejerzan funciones de control, de vigilancia, de observación o de inspección.

l. Realizar los controles técnicos periódicos que sean obligatorios de acuerdo con la normativa vigente y adoptar las medidas de seguridad, higiene y salubridad establecidas con carácter general, o especificadas por la correspondiente habilitación, de modo que los establecimientos abiertos al público y las instalaciones se mantengan en todo momento en un estado de funcionamiento adecuado.

m. Tener a disposición de los agentes de control municipal, la documentación habilitante de la actividad.

n. Cumplir la normativa vigente sobre accesibilidad, seguridad y prevención de riesgos.

ARTÍCULO 6º. Derecho de admisión

El ejercicio del derecho de admisión se rige por las previsiones de los artículos 4° y concordantes de la Ley Nacional 26.370. En tal sentido, no puede conllevar en ningún caso discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, económica, orientación sexual, identidad, de género, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los usuarios de los establecimientos y los espacios abiertos al público, tanto en lo relativo a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos y al uso y goce de los servicios que se prestan en ellos.

 CAPÍTULO II

 ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

 ARTÍCULO 7º: Espectáculos en General

Los locales alcanzados por la presente Ordenanza deberán exhibir un letrero donde coste la habilitación para la actividad específica (rubro), titular, carga ocupacional y plano de evacuación.

Los responsables a cualquier título de los locales de espectáculos a los que se refiere la presente Ordenanza deberán:

a) prohibir la entrada y/o permanencia en sus locales de personas que se encuentren alcoholizadas y/o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes, debiendo dar aviso de inmediato a las autoridades correspondientes.

b) Solicitar la urgente asistencia médica, en caso de haber personas lesionadas en algún grado, alcoholizadas y/o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes.

c) efectuar un control para impedir el ingreso y/o permanencia de menores dentro del local, según el tipo de negocio de que se trate y de acuerdo a lo regulado en la presente.

Los dueños, propietarios o encargados de locales en donde se verifiquen las infracciones detalladas en este artículo, deberán responder solidariamente por las sanciones que se apliquen en consecuencia.

Art. 8º.- Para cumplir la exigencia impuesta en el art. 7, inc. c), los dueños, propietarios o encargados estarán facultados para exigir a las personas que ingresen a su negocio, acreditación de la edad, pudiendo en su defecto, negarles la admisión.

Art. 9º.- En los locales y actividades regulados por la presente ordenanza queda expresamente prohibido promover y/o incentivar para el ingreso la provisión de alcohol, como así también la ingesta de bebidas alcohólicas, por medio de competencias o fiestas del tipo de las denominadas "canilla libre" o similares.

 Art. 10: Habilitaciones

La habilitación de los establecimientos alcanzados por la presente deberá efectuarse dando estricto cumplimiento a lo normado en la Ordenanza 1848, sin perjuicio de las obligaciones específicas fijadas al efecto en la presente.

La solicitud de habilitación deberá contener indefectiblemente:

a) Datos personales de el/los solicitantes, adjuntando fotocopia de la primera y segunda hoja del DNI, y de aquella donde conste el último domicilio.

b) Cuando se trate de una sociedad o asociación, deberá acreditar personería, acompañando contrato o estatuto social, y acta de renovación de autoridades.

c) Constitución de domicilio especial y real.

d) Declaración de actividades actuales y anteriores relacionadas con espectáculos públicos, con determinación de fechas y lugares.

e) Certificado de antecedentes penales expedido por Registro Nacional de reincidencia.

f) Título de propiedad, contrato de locación o comodato, detallando el destino del mismo, con consentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar.

g) Póliza de seguro de responsabilidad civil. El valor del mismo será determinado por el D.E. por vía reglamentaria, y deberá ser proporcional a la índole del emprendimiento que se pretende habilitar.

h) Certificado de libre deuda de Tasa por Servicios Urbanos del inmueble a ocupar.

i) Certificado de libre deuda del/de los solicitante/s respecto de obligaciones tributarias municipales, y de sanciones y/o multas del Juzgado de Faltas, debiendo considerarse deudor a quien tuviera planes de pago pendientes, salvo que ofreciere garantías a satisfacción.

l) Plano con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias, de acuerdo a la realidad edilicia; ubicación y medidas libres de medios de ingreso y egreso, incluidas aquellas para discapacitados.

 m) Informe y Plano de instalación eléctrica firmado por personal habilitado a tal fin.

 n) Plano e informe técnico de propalación sonora proyectada, realizado por profesional habilitado, quien además, deberá realizar un detalle de las condiciones técnicas de aislamiento acústico de que está dotado el inmueble.

o) Plano de instalación de gas, en los casos en que sea necesario presentarlos, por la índole de la actividad, firmado por profesional habilitado a tal fin.

p) Informe fundado de estructura del edificio a ocupar, expedido por autoridad habilitada competente en la materia.

q) Toda otra documentación que exija por el decreto reglamentario.

Todas las modificaciones respecto de los datos contenidos en la documentación presentada, que se produzcan con posterioridad a su presentación deberán ser comunicadas en el término de cinco días de producidas. Las reformas a las instalaciones, de cualquier naturaleza e importancia, que se pretendan realizar con posterioridad a la habilitación, deberán ser previamente autorizadas por las dependencias competentes del D.E.

Art. 11°.- Podrán ser eximidos de las exigencias establecidas en los artículos anteriores para la habilitación de locales de espectáculos públicos, los espacios en los que, en forma extraordinaria y no habitual, siempre que no se afectara la seguridad de las personas, realicen actos, espectáculos o funciones los establecimientos educacionales y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, centros vecinales reconocidos por el D.E., y toda otra entidad que el D.E. califique como de bien público. Si los espectáculos o actos organizados por las entidades referidas en el presente artículo, se realizaren en locales habitualmente utilizados para espectáculos públicos, dichos locales deberán reunir las condiciones de habilitación previstas en la normativa vigente.-

Asimismo, pondrán alcanzar también el mismo beneficio, los encuentros deportivos con fines educativos, o con aquel fin que el D.E. entienda, fundadamente, corresponda eximir.-.

CAPITULO III

De las Transferencias y Cambios

Art. 12º.- La transferencia de los negocios habilitados en virtud de la presente Ordenanza, sólo podrá ser autorizada cuando el transmitente se encuentre al día en el pago de la totalidad de los derechos, tasas, recargos o multas aplicadas, y los adquirentes cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente. Los adquirentes deberán presentar, debidamente actualizada, toda la documentación que corresponde y a ese efecto, no podrán hacer valer la documentación que pudieran haber presentado con anterioridad para otros trámites ya cumplidos en el Municipio, aunque se tratara de documentación aportada en solicitudes de habilitación de otros locales similares.-

Art. 13°.- Las transferencias y/o cambios de titularidad de locales o establecimientos ya habilitados, sólo serán autorizados cuando, además de los requisitos que se establecen en el presente capítulo, se cumplimenten todas las condiciones que para cada rubro se establecen en esta ordenanza. Si se tratare de un cambio de rubro, se deberá presentar, a los fines que el DE evalúe su habilitación, la solicitud y la documentación que la presente Ordenanza establece para el nuevo rubro.-

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes

Art. 14º.- Todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, deberá tener un libro de quejas, visible a disposición de los usuarios.

Art. 15°.- Las mesas y sillas de los locales, estarán dispuestas de manera que aseguren pasillo/s de evacuación con salida/s directa/s al exterior, no menor de 0,80 mts. de ancho, quedando prohibida la colocación de cualquier objeto que dificulte la libre circulación del público. Durante el horario fijado para el funcionamiento de los locales, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

Art. 16°- La instalación de estructuras movibles, tengan o no vinculación directa con los locales de cuya habilitación se trata en esta normativa, sólo será permitida en forma excepcional, previo relevamiento de las condiciones de seguridad, sonorización e higiene que deben cumplimentar, conforme a las normativas vigentes y/o criterios de la Autoridad de Aplicación.-

Art. 17°.- Ningún espectáculo de los comprendidos en la presente Ordenanza, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de luces, sonidos, vibraciones o ruidos que contravengan las disposiciones de la normativa aplicable.

TITULO SEGUNDO

De los Distintos Rubros

Art. 18°.- Definición de rubros:

a. LOCAL BAILABLE O DISCOTECA: Denomínese "Local Bailable o Discoteca" a todo establecimiento que tenga ambientes donde puedan bailar los concurrentes, con música grabada o ejecutada en vivo, en donde se expendan bebidas alcohólicas y/o analcohólicas y/o sin alcohol.

b. BAR y/o PUB: Denomínese como tales a los locales en los que se expendan bebidas calientes y/o frías, alcohólicas y/o analcohólicas y/o sin alcohol, pudiendo expender también comidas y/o demás productos conexos, en los que se transmita solamente música ambiental y en donde no se permita el baile entre los asistentes. Se entiende por música ambiental aquella que no supere los 75 db. Tipo “A” dentro del local en cuestión y que es propagada por equipos musicales que no necesitan de Disk Jockey para su emisión. Podrán realizar actividades culturales y/o música en vivo, debidamente autorizadas por el D.E. previo cumplimiento de la normativa exigible al efecto.

c. RESTAURANT: Denomínese como tales a los establecimientos en donde se sirven comidas elaboradas, frías o calientes, y bebidas alcohólicas y/o analcohólicas y/o sin alcohol, y en donde se pueda difundir solamente música ambiental.

d. SALÓN DE FIESTAS, AGASAJOS, ENTRETENIMIENTOS Y/O REUNIONES: Denomínese como tal a todo local que, contando o no con servicio de bar y/o restaurant, se destine a ser utilizado por personas físicas y/o instituciones para la realización de reuniones públicas o privadas de cualquier índole.

e. SALONES DE FIESTAS INFANTILES: Denomínese como tal a todo local que, contando o no con servicio de bar y/o restaurant, se destine a ser utilizado para la realización de eventos infantiles. Las condiciones de habilitación y servicio serán las mismas que las que regulan la actividad del rubro Bar.

CAPITULO I

De los locales Bailables y/o Discotecas

Art. 19º.- Los locales bailables o discotecas solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes días y horarios: viernes, sábados, vísperas de feriados, víspera del día del estudiante (21 de septiembre) y víspera del día del Amigo (20 de julio). El horario de funcionamiento será de 22 horas hasta las 5,30 del día siguiente, permitiéndose el ingreso de gente hasta las 2,00 horas. El horario de cierre de actividades podrá modificarse -por excepción- por la autoridad competente fundada en razones estacionales y/o regionales hasta la hora seis y treinta (06,30).

Art. 20°.- La venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el local bailable o discoteca, deberá efectuarse conforme a lo establecido en la normativa provincial en vigencia. Los establecimientos cesarán la venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas a las cuatro y treinta (4,30) horas. Durante el horario de actividad no podrán vender, expender, o suministrar a cualquier título bebidas alcohólicas en vasos, copas o similar, que superen los trescientos cincuenta (350) mililitros de capacidad. Deberán contar asimismo con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en los lugares adecuados. No podrán, en ningún caso, vender, expender o suministrar a cualquier título, las bebidas que por su fórmula se consideren energizantes y/o suplementos dietarios, durante todo el desarrollo de su actividad. En ningún caso las bebidas se expenderán en recipientes de vidrio. Los responsables de los establecimientos deberán además impedir que los concurrentes egresen del local comercial consumiendo bebidas alcohólicas y/o analcohólicas y/o sin alcohol

Art. 21°.- Los locales Bailables y/o Discotecas comprendidos en el presente código, podrán habilitarse y localizarse en la Localidad de Alberti solo cuando no exista oposición expresa de al menos veinte (20) personas, cuyas residencias se encuentran dentro de un radio de menos de doscientos (200) metros de los límites del inmueble sobre el que se requiere habilitación.

La manifestación de voluntad de los vecinos ante cada nueva habilitación que requiera de su consulta, deberá instrumentarse a través de un Registro Público de Oposición cuya reglamentación elaborará el Departamento Ejecutivo Municipal teniendo en cuenta las siguientes pautas:

* Será gestionado exclusivamente por la Autoridad Municipal Competente.
* Se considerará un voto por parcela o por inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, bastando la simple acreditación de residencia.
* El período abierto a consulta de los vecinos no será menor a quince (15) días hábiles.
* Se deberá garantizar comunicación efectiva y constancia fehaciente de notificación por parte de la Autoridad Municipal al vecino de los alcances y condiciones del Registro Público de Oposición.
* Se deberá difundir dicho registro a través de medios gráficos de la ciudad y del sitio Web de la Municipalidad.

Art. 22°.- Los locales bailables o discotecas no podrán instalarse a una distancia menor de 200 metros de establecimientos educacionales, centros asistenciales con internación, geriátricos, casas de velatorio, o todo local que a juicio del Concejo Deliberante torne inconveniente su radicación.

Art. 23°.- A los fines exclusivos de la concurrencia de menores entre (14) trece y (17) diecisiete años, con prohibición absoluta de acceso y permanencia de mayores de esa edad, a excepción del personal de la confitería, personal de seguridad o de alguna repartición pública y/o padres de los menores, las confiterías bailables o discotecas establecerán un horario especial los días sábados y vísperas de feriados desde las 19 hs. hasta las 23hs, permitiéndose el ingreso de gente hasta las 21 horas. La apertura a los fines mencionados anteriormente, deberá producirse al menos una vez al mes.

De existir más de un comercio habilitado en el ámbito de la localidad para el rubro previsto en este capítulo, podrán acordar la apertura a los fines previstos en este artículo, de modo de asegurar la existencia de al menos una oferta para los días antes previstos. El acuerdo al que arriben los particulares deberá ser comunicado al D.E. al menos con un mes de antelación a la celebración de los eventos.

Art. 24°.- En el horario previsto en el Art. 23º, queda expresamente prohibido el expendio, consumo y/o exhibición de bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico en el local, sin excepciones de ninguna naturaleza.-

Art. 25°.- La habilitación de locales bailables o discotecas será otorgada a locales que cumplan con las exigencias establecidas en el Código de Edificación y Ordenanza de Habilitaciones.

Los materiales empleados para la construcción deberán reunir las condiciones y especificaciones técnicas inherentes a la calidad de ignífugos y acústicos.

El factor de ocupación será determinado por las disposiciones provinciales vigentes sobre seguridad, con intervención del organismo competente al efecto.

Art. 26°.- En este tipo de establecimientos deberán respetarse, además de la legislación vigente, las siguientes condiciones de sonorización:

a) Se deberán adecuar sus instalaciones de tal forma que las luces, sonidos y/o vibraciones causadas por la actividad de las mismas, no trasciendan al exterior.

b) El nivel máximo de ruidos en de los locales bailables no podrá superar los 65 decibeles en la escala A en la puerta y 60 decibles a los 50 metros.

c) Los equipos de sonido y propalación deberán contar con moderadores y topes de sonido según las condiciones que reglamente la autoridad de aplicación.

Art. 27°.- Los locales bailables o discotecas deberán respetar las medidas de seguridad que exija la normativa provincial y municipal vigente.

Art. 28°.- Es obligación de los propietarios de locales donde funcionen locales bailables o discotecas, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos..

A tales efectos, las confiterías bailables o discotecas deberán contar con personal exclusivamente destinado a esos efectos, el que deberá contar con uniforme y credencial que lo identifique. El personal afectado a la seguridad deberá contar con la habilitación correspondiente, en cumplimiento de la normativa provincial en vigencia. Asimismo, deberá además contar con el curso de R.C.P. brindado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de nuestra ciudad.

Art. 29°.- Los propietarios de los locales deberán comunicar en forma expresa al D.E. los datos de las personas afectadas a la seguridad del comercio.

Art. 30°.- La comunicación al D.E., prevista en el artículo anterior, deberá presentarse por nota, acompañando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento de Identidad, primera y segunda hoja y donde constan sus datos personales;

b) Constancia de habilitación para prestación del servicio otorgada por el organismo competente.

c) Certificado de antecedentes penales.

Art. 31°.- Mientras se encuentre público dentro de los locales, será exigible la presencia del personal de seguridad dentro de los mismos.

Art. 32°.- Los establecimientos que desarrollen con habitualidad las actividades descriptas, deberán contar en sus accesos y egresos con cámaras de videovigilancia, las cuales deberán cumplir con los requisitos mínimos que establecerá la autoridad de aplicación.

CAPITULO II

BARES

Art. 33º.- La localización de los establecimientos destinados a Bares será permitida en todas las zonas de la ciudad, siempre que no alteren las condiciones de habitabilidad de la misma.

Art. 34º.- Los Bares podrán reproducir música que no exceda los 65 decibeles escala A en la puerta y 60 decibeles escala A hasta una distancia de 50 metros.

Art. 35°.- Los locales habilitados como bares, deberán contar con la cantidad suficiente de sillas para mesas y en la barra si se diera esa modalidad, para cubrir el factor de ocupación determinado correspondientemente, de tal manera que no existan personas paradas de manera permanente.

Art. 36°.-Dada la naturaleza de los bares, no podrán tener más de un show por semana, sean estos en vivo, con DJs o Karaokes. Las actividades establecidas por el presente artículo no podrán permanecer abiertos luego de las 5.30hs. Excepcionalmente podrán autorizarse hasta dos shows más en el mes.

Art. 37°.- Es obligación de los propietarios de locales donde funcionen bares y/o pubs, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos.

Art. 38°.- El factor de ocupación de los bares y/o pubs será el que establezca la autoridad provincial competente en materia de seguridad anti-siniestral.

CAPÍTULO III

De los Espectáculos en Vivo

Art. 39º.- En los locales habilitados por la presente ordenanza para la presentación de espectáculos en vivo, o en los espacios públicos que expresa y especialmente se habiliten al efecto, se deberá cumplir a esos fines, con las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Art. 40º.- Los propietarios y/u organizadores interesados en promover la realización de un espectáculo en vivo, están obligados a presentar por escrito ante el DE una solicitud de autorización. Dicha autorización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar firmada por el solicitante y el titular o el representante legal del fondo de Comercio habilitado. En el caso de que el espectáculo pretenda realizarse en espacios de dominio público se deberá contar previamente con la autorización del Ente estatal propietario del mismo.

b) Describir la superficie y perímetro del espacio físico del local o del dominio público a ocupar, especificando el ámbito destinado a escenario y camarines, si los hubiere.

c) Individualizar la nómina del/de los artista/s o nombre del grupo interviniente, el tipo de actuación, género musical y características generales del espectáculo.

d) Informar el horario en que el espectáculo se brindará.

e) Presentar libre deuda por tasa al comercio y a la propiedad del establecimiento y local donde el espectáculo se realizará, y libre deuda del pago de multas por infracciones o contravenciones por las que hubiere sido condenado.

CAPITULO IV

Salón de Fiestas

Art. 41°.- Los días y horarios para la realización de espectáculos y diversiones varias en este tipo de locales, serán los siguientes: De lunes a viernes, podrán realizar las actividades hasta las 3.00hs. Viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 6.00hs.

Art. 42°.- El responsable del local y/o el/los interesado/s en realizar algún evento en este tipo de locales, están obligados a presentar por escrito ante el D.E., con antelación mínima de dos (2) días hábiles administrativos a la realización de la reunión, una comunicación que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Estar suscripta por el solicitante y el titular o el representante legal del local habilitado, en el que se pretende realizar la reunión;

b) Describir el tipo de reunión a realizar indicando quienes serán las personas humanas o jurídicas que organizarán el evento, fines, día y horarios en que se llevará a cabo.

Queda absolutamente prohibido el cobro de entradas para el ingreso al salón de fiestas, agasajos, entretenimientos y/o reuniones.

Art. 43º.- Los locales deberán cumplir con los requisitos exigidos por la normativa en vigencia para su habilitación. El factor de ocupación será establecido por la autoridad competente en seguridad antisiniestral. El nivel máximo de ruidos en los salones de fiestas no podrá superar los 65 decibeles escala A en la puerta de acceso al mismo y 60 decibles escala A hasta una distancia de 50 metros.

En este tipo de locales y espectáculos, la admisión de los asistentes es facultativa de los organizadores, y después de las 24:00 horas está prohibida la permanencia de menores de 16 años que no estén acompañados de familiares mayores, salvo que se tratara de cumpleaños, casamientos o reuniones similares que tengan carácter familiar. En cualquier caso, los menores de 18 años no podrán consumir alcohol.

CAPITULO V

SALONES DE FIESTAS INFANTILES:

Artículo 44°: Son aquellos locales destinados al desarrollo de celebraciones infantiles, con asistencia de personal calificado para el cuidado de los niños, que pueden contar con pelotero u otros juegos para el entretenimiento de los mismos. Deberán contar con sanitarios acondicionados tanto para niños como para adultos, para ambos sexos y en proporción adecuada a la capacidad del mismo.

CAPITULO VI

ACTIVIDADES BAILABLES EN ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO:

Art. 45°.- Las actividades bailables que se desarrollen en clubes, sindicatos y en general en cualquier asociación sin fines de lucro podrán ser:

a) Permanentes: Cuando la actividad sea habitual y continuada se deberá obtener el certificado de habilitación conforme al rubro que se pretenda habilitar.

b) No permanentes: Cuando la actividad sea excepcional, circunstancial o temporal se deberá obtener el correspondiente permiso. La cantidad de eventos no puede exceder de dos por mes y de quince por año.

Artículo 46°.- REQUISITOS COMUNES PARA LAS ACTIVIDADES PERMANENTES:

Podrán localizarse en todo el ámbito del Municipio, en donde se encuentren enclavadas las instituciones sin fines de lucro.

Serán exigibles todos los recaudos previstos en la normativa en vigencia.

Artículo 47°: REQUISITOS COMUNES PARA LAS ACTIVIDADES NO PERMANENTES:

Modalidad: El D.E., otorgará permisos circunstanciales para actividades danzantes o espectáculos artísticos y/o deportivos en locales abiertos o cerrados.

Trámite: La entidad interesada deberá presentar por Mesa General de Entradas, una nota solicitando con una antelación mínima de siete días la autorización pertinente. En la misma deberá especificar el motivo de la petición, el lugar y horario en que se desarrollará la actividad.

TITULO TERCERO

De las sanciones

Art. 48°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente ordenanza, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo, con independencia de toda otra sanción que pudiera corresponder según la legislación vigente.

Art. 49°.- Será considerada falta grave la superación del límite de capacidad permitido en el local, y/o el no contar con adecuadas condiciones de uso de medios de evacuación y de extinción de incendios, y/o el incumplimiento en disponer del personal de seguridad que se establezca, y/o la carencia de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes, y/o la realización de toda otra acción u omisión que pusiera en riesgo la seguridad del público presente y/o de la población. En estos casos, el DE podrá disponer la clausura del local, la cual será definitiva si mediara una clausura anterior por alguna de estas causales, y fuera reincidente en la infracción respectiva.

Art. 50°.- Los establecimientos, y/o titulares del o los servicios que se presten en dicho lugares; como así también, padres y/o tutores de menores de edad, que no respeten lo reglado en el presente instrumento o no cumplimentaran con cualquier otra disposición conexa para cualquiera de los rubros, siempre que no existiera una sanción impuesta por ordenanza especial, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Primer hecho: multa cuyo mínimo se estipula en 50 y máximo de 250 unidades de multa, sin perjuicio de disponer la clausura de hasta 7 (días) días según la gravedad de la infracción.

b) Primera reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en 250 y máximo en 750 unidades, sin perjuicio de disponer la clausura de entre 7 (siete) y 30 (treinta) días según la gravedad de la infracción.

c) Segunda reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en mínimo de 750 y máximo de 1500 unidades de multa, con clausura de 30 a 60 días según la gravedad de la infracción.

d) Tercera reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en 1500 y máximo en 3.000 unidades de multa, con clausura de 30 a 150 días según la gravedad de la infracción.

La Unidad de Multa será considerada al valor del precio de nafta súper (grado 2) de venta al público de YPF de la localidad de Alberti y/o del lugar más cercano. El valor de la unidad será actualizado trimestralmente.

Art. 51°.- En caso de comprobarse que un establecimiento habilitado modificara su funcionamiento se procederá sin más trámite a la clausura preventiva de dicho lugar y a la cancelación y/o revocación de la habilitación respectiva.

Art. 52°.- La autorización o habilitación para funcionar, podrá ser revocada por el D.E., en los siguientes casos:

a) cuando circunstancias de orden público así lo requiera;

b) por falta de pago de los impuestos, tasas y/o contribuciones municipales que correspondiera tributar por el ejercicio de la actividad o por el local donde la misma se desarrolla, y/o falta de pago de multas por contravenciones a las que fuere condenado, después que hubieren transcurrido 15 (quince) días a partir de la fecha en que el D.E. hubiera requerido fehacientemente al propietario del local y/o al responsable del negocio, el cumplimiento de los mismos.

La revocación de la autorización o habilitación importará el cese inmediato de la actividad de que se trata, bajo apercibimiento de clausura.-

Art. 53°.- El D.E. a través del área que corresponda, notificará del alcance de ésta Ordenanza al/los titulares y/o responsables de los locales habilitados y/o en trámite, comprendidos en la presente, para que en el plazo de noventa (90) días corridos de su promulgación, adecuen su funcionamiento a la misma en lo pertinente.

Art. 54°.- El D.E. reglamentará las cuestiones no previstas para la aplicación de la presente Ordenanza, determinando su autoridad de aplicación.

Art. 55°.- Derógase la Ordenanza 965 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

 Art. 59.- De forma